

Legislación Nacional

LEY 24702 FLORA Y FAUNA PARQUES Y RESERVAS ESPECIES VIVAS DE CIERVOS ANDINOS. Monumentos naturales. Declaración sanc. 25/09/1996; promul. 17/10/1996; publ. 22/10/1996 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Serán monumentos naturales en los términos del art. 8º de la ley 22351 las especies vivas de los ciervos andinos Hippocamelus bisulcus (huemul, güemul o guamul (araucano) shoan, shoam, shonen (tehuelche) ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e Hippocamelus antisensis (tarusch, taruga, taruja o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemil peruano, peñera). Art. 2.º Encomiéndase a la Administración de Parques Nacionales, compatibilizar con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación el plan de manejo para la especie, en las áreas de su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional. Art. 3.º Invítase a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar juntamente con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción. Art. 4.º Comuníquese, etc. Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi